

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2338/2014

**ACTOR:** SOCIEDAD EN LA ACCIÓN,  
ASOCIACIÓN CIVIL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el veinte de agosto de dos mil catorce, en el expediente TET-JDC-12/2014-III, por virtud de la cual confirmó la negativa de otorgar registro a la asociación civil “Sociedad en la Acción” como partido político local, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Notificación de la intención de constituir un partido político local.** El treinta de enero de dos mil trece, la asociación

**SUP-JDC-2338/2014**

2. civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente Ariel Enrique Cetina Bertruy, presentó escrito ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante Instituto Electoral Local) para comunicar su intención de constituirse como partido político local, el cual se denominaría “Partido de la Sociedad en Acción”.

**2. Presentación del calendario para la celebración de las Asambleas Distritales.** El tres de diciembre siguiente, la asociación actora notificó al Instituto Electoral Local la calendarización de sus primeras cuatro Asambleas Distritales que llevaría a cabo para cumplir los requisitos establecidos en la normativa electoral local para obtener el registro como partido político.

**3. Diferimiento y suspensión de asambleas.** El doce de diciembre de dos mil trece, la asociación enjuiciante notificó al Instituto Electoral Local el diferimiento temporal de dos Asambleas Distritales. El veintiocho de diciembre siguiente, la actora informó la suspensión indefinida de las cuatro Asambleas Distritales, hasta en tanto mejorara la situación climática de la entidad federativa.

**4. Solicitud de prórroga para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal.** El veinte de enero de dos mil catorce, la citada asociación civil solicitó al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral local una prórroga, hasta por seis meses, para la celebración de las Asambleas

Distritales y Estatal necesarias para la obtención del registro como partido político local.

**5. Respuesta a la solicitud de prórroga.** Mediante oficio de treinta de enero de dos mil catorce, el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral local, por instrucciones del Presidente del Consejo Estatal de ese Instituto, negó la prórroga solicitada por la demandante.

**6. Solicitud de registro para constituir partido político local.** Mediante escrito de treinta de enero de dos mil catorce, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, solicitó formalmente su registro como partido político local.

**7. Primeros juicios ciudadanos locales.** El siete de febrero de dos mil catorce, Ariel Enrique Cetina Bertruy, en representación de la asociación civil “Sociedad en la Acción”, promovió dos medios de impugnación para controvertir, por un lado, la negativa de prórroga para llevar a cabo las Asambleas Distritales y Estatal y, por otra parte, la supuesta omisión del Consejo Estatal del Instituto Electoral local de pronunciarse sobre la mencionada petición de prórroga.

Los juicios fueron resueltos por el Tribunal Electoral de Tabasco el dos de abril siguiente, en el sentido de ordenar su acumulación y confirmar el oficio del Director de Organización y

**SUP-JDC-2338/2014**

Capacitación Electoral del Instituto Electoral local, por virtud del cual se negó a la actora la prórroga solicitada.

**8. Primer juicio ciudadano federal.** Inconforme con la determinación del tribunal electoral local, el ocho de abril de dos mil catorce la asociación actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintitrés de abril siguiente en el sentido de revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo Estatal del Instituto Electoral local que, en el plazo de tres días, diera respuesta a la petición de prórroga al ser el órgano competente para ello.

**9. Acuerdo del Instituto Electoral local sobre la solicitud de prórroga.** En acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el siete de mayo de dos mil catorce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local emitió el acuerdo CE/2014/004, mediante el cual negó a la asociación civil provente la prórroga solicitada.

**10. Segundo juicio ciudadano federal.** En contra de la negativa de prórroga, el veinte de mayo de dos mil catorce la asociación actora promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dos de junio siguiente, la Sala Superior dictó sentencia en el referido juicio en el sentido de decretar su improcedencia debido a su falta de definitividad y ordenar su reencauzamiento al juicio ciudadano local.

**11. Acuerdo del Instituto Electoral local sobre la procedencia del registro como partido político local.** En sesión extraordinaria de treinta de mayo del presente año, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local aprobó el dictamen CE/DIC/2014/001, mediante la cual negó a la asociación civil “Sociedad en la Acción” su registro como partido político local.

**12. Segundo juicio ciudadano local.** Inconforme con el acuerdo señalado en el punto anterior, el seis de junio de dos mil catorce la asociación civil “Sociedad en la Acción” promovió un nuevo juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

**13. Resolución del Tribunal Electoral local que confirma la negativa de prórroga solicitada.** El dieciséis de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió el juicio ciudadano reencauzado por esta Sala Superior, en el sentido de confirmar el acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local negó a la Asociación Civil actora la prórroga solicitada para la celebración de las asambleas necesarias para la obtención del registro como partido político.

**14. Tercer juicio ciudadano federal.** Inconforme con la resolución dictada por el tribunal electoral local, el veintitrés de junio del año en curso, la actora promovió un nuevo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior en la sesión pública de esta misma fecha, en el sentido de confirmar la negativa de prórroga.

**SUP-JDC-2338/2014**

**15. Acto impugnado.** El veinte de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Electoral de Tabasco dictó resolución en el juicio ciudadano local interpuesto por la actora contra la negativa de su registro como partido político local, en el sentido de confirmar el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local.

**16. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución del tribunal local, el veintisiete de agosto de dos mil catorce la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente Ariel Enrique Cetina Bertruy, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**17. Turno a ponencia.** El tres de septiembre de dos mil catorce, previa recepción en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar, registrar y turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**18. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en que se actúa, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

## **II. CONSIDERACIONES**

## **1. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la asociación civil “Sociedad en la Acción”, por conducto de su presidente, Ariel Enrique Cetina Bertruy, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que confirma la negativa de otorgar registro a la actora como partido político local, aspecto que incide en el derecho de asociación de los ciudadanos que pretenden constituir un instituto político estatal.

## **2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

El juicio a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**2.1. Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se hace constar el nombre de la actora y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada y la responsable de la misma; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; de igual modo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**2.2. Oportunidad.** La demanda del juicio ciudadano se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia controvertida fue notificada al actor el veintiuno de agosto del año en curso, y el escrito de demanda fue presentado el veintisiete siguiente. De esta manera, el plazo corrió del veintidós al veintisiete de agosto, sin que se computen los días veintitrés y veinticuatro al corresponder a sábado y domingo, por lo que se estima que el escrito de demanda se presentó de manera oportuna.

**2.3. Legitimación y personería.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, relacionado con el numeral 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las organizaciones de ciudadanos están legitimadas para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por conducto de quien ostente su representación y, en la especie, la actora controvierte actos relacionados con el procedimiento para su



constitución como partido político local, a través de su presidente.

De igual modo, se tiene por reconocida la personería de Ariel Enrique Cetina Bertruy, ya que la autoridad responsable le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte este requisito en tanto que la asociación actora es la misma que promovió el juicio ciudadano local en el que se dictó la resolución combatida, la cual aduce vulnera el derecho político-electoral de asociación de sus afiliados, aunado a que hace ver que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

**2.5. Definitividad.** Se cumple el requisito, en virtud de que en la legislación local no existe medio de impugnación que proceda en contra de la sentencia que se controvierte.

### **3. ESTUDIO DE FONDO**

#### **3.1. Precisión de la controversia jurídica**

La *litis* en el presente asunto se centra en determinar si, como lo sostiene la accionante, la resolución impugnada vulnera en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello en atención a que el Tribunal responsable construyó un agravio alejado a lo

#### **SUP-JDC-2338/2014**

que hizo valer en su escrito de demanda primigenio y dejó de atender ciertos motivos de inconformidad de su escrito impugnativo.

#### **3.2. Síntesis de agravios**

La asociación actora sostiene que le causa agravio la resolución impugnada porque el tribunal electoral responsable atendió sus motivos de inconformidad de forma distinta a como los hizo valer en su demanda primigenia.

A decir de la actora, la responsable de forma equivocada redujo los agravios que planteó en el juicio primigenio a un solo punto de inconformidad, pues en la resolución combatida señaló que la asociación únicamente combatió la forma en que se identificó, en el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de treinta de mayo de dos mil catorce, el proyecto de Dictamen relativo a su solicitud para constituir un partido político local, cuando en realidad el motivo de inconformidad que hizo valer se refería a que el Dictamen respectivo no se sometió a la consideración del Consejo Estatal, y que con el Dictamen aprobado por la comisión de tres consejeros electorales se prejuzgaba sobre la improcedencia del registro como partido político local.

La asociación actora sostiene que el Tribunal Electoral Local confunde el Dictamen emitido por la comisión de tres consejeros con la determinación que, en su caso, debió haber emitido el Consejo Electoral Local. En su concepto, el Tribunal

Electoral de Tabasco equipara ambos documentos al señalar que lo único reprochable consistía en que no se le dio número de identificación al dictamen, sin que ello resultara suficiente para revocar el acto primigeniamente combatido, con lo cual dejó de estudiar los verdaderos motivos de inconformidad.

Enseguida, la parte actora transcribe su demanda primigenia a efecto de evidenciar que la responsable omitió estudiar los agravios hechos valer ante el tribunal electoral local, relativos a que: *i)* el dictamen por el que se niega el registro como partido político local a la asociación actora no fue aprobado por el Consejo Estatal, toda vez que lo que se incluyó en el orden del día de la sesión extraordinaria de ese órgano electoral de treinta de mayo de dos mil catorce fue el dictamen de la comisión de consejeros electorales formada para atender la solicitud de la comisión actora de constituir un partido político local, sin que adicionalmente a este documento se haya presentado, discutido y votado una resolución proveniente del Consejo Estatal del Instituto Electoral Local y, *ii)* Con la aprobación del acuerdo primigeniamente combatido, el instituto electoral local prejuzgó sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político, aun cuando en las instancias jurisdiccionales federales se está dilucidando si fue correcto o no que el Consejo Estatal negara la prórroga solicitada por la actora para la realización de las asambleas distritales y Estatal Constitutiva, en virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió para combatir ese acto de la autoridad administrativa electoral local.

### 3.3. Calificación de agravios y consideraciones de esta Sala Superior

Los agravios de la actora son **infundados**, como se explica a continuación.

Es **infundado** el agravio, toda vez que, de manera contraria a lo que sostiene la accionante, la autoridad jurisdiccional responsable no construyó un motivo de inconformidad diverso al que dicha recurrente planteó en su demanda primigenia.

Del análisis de la demanda primigenia se desprende que la actora expuso ante el órgano jurisdiccional local los siguientes planteamientos al combatir el dictamen del Consejo Estatal por el que se negó su registro como partido político local:

- a) Causa agravio el Dictamen CE/DIC/2014/001, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco respecto a la solicitud para constituir un partido político local de la asociación civil “Sociedad en la Acción”, porque del orden del día de la sesión extraordinaria de treinta de mayo de ese Consejo Estatal se desprende que el dictamen no se sometió a la discusión y votación de los integrantes del Consejo Estatal, ya que no se relacionó con el número de identificación respectivo, ni se identificó de manera que se advirtiera que fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco. Esa circunstancia derivó en que el Dictamen CE/DIC/2014/001 resultara inexistente, lo

que constituye una causa de responsabilidad del Presidente y del Secretario del Consejo Estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 350, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

- b) En el artículo 12 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal se establece que la convocatoria a las sesiones debe contener el día y la hora en que tendrá lugar, la identificación del tipo de sesión, el proyecto del orden del día y la firma del Presidente, debiéndose acompañar los documentos necesarios para la discusión de los asuntos referidos en el orden del día.
- c) En los artículos 14 y 15 del reglamento referido se establece que, al aprobarse el orden del día, el Secretario debe dar cuenta de los escritos presentados al Consejo y someter a votación la dispensa de la lectura de los documentos previamente remitidos a los integrantes del Consejo, así como los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones que forman parte del orden del día. Una vez instalada la sesión los asuntos son discutidos y, en su caso, votados.
- d) El dictamen CE/DIC/2014/001 no fue discutido y votado por los integrantes del Consejo Estatal, porque no formó parte del orden del día de la sesión extraordinaria de treinta de mayo y no se acompañó copia del mismo a la convocatoria.
- e) En el orden del día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de treinta de mayo del presente año, sólo se listó la *“Presentación del proyecto y aprobación, en su caso, del dictamen que presenta la Comisión formada*

**SUP-JDC-2338/2014**

*respecto de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la organización civil denominada “Sociedad en Acción, A.C.” para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número CE/2014/005, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal el 20 de Mayo de 2014”.*

- f) Sin embargo, al ser un dictamen emitido por una Comisión de tres Consejeros Electorales, por sí mismo no puede causar perjuicio alguno, en tanto que se trata de un acto preparatorio y no definitivo, respecto del dictado de la resolución definitiva.

En un diverso motivo de inconformidad, la actora refirió que el veinte de mayo de dos mil catorce interpuso, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir el acuerdo CE/2014/004, por virtud del cual el Consejo Estatal dio respuesta en sentido negativo a la solicitud de prórroga para la realización de las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva, necesarias para la obtención del registro como partido político local, sin que a esa fecha se hubiera dictado el fallo respectivo. Razón por la cual estimaba que con el dictado del dictamen CE/DIC/2014/001 el Consejo Estatal se adelantó sobre la improcedencia de la solicitud de registro como partido político local, toda vez que, al estar *sub iúdice* el juicio ciudadano federal, en esta instancia jurisdiccional federal aún no se determinaba la legalidad de la negativa de la prórroga solicitada.

Esta Sala Superior considera que, de manera contraria a lo que sostiene la accionante, la autoridad responsable no construyó un motivo de inconformidad distinto al que planteó en su demanda primigenia, de manera que los argumentos de la resolución combatida sí guardan relación con los planteamientos hechos valer por la actora.

Según se advierte del fallo combatido las manifestaciones de la autoridad jurisdiccional estaban orientadas a desvirtuar la supuesta falta de conocimiento y aprobación de los integrantes del Consejo Estatal respecto del dictamen por el cual se negó a la asociación enjuiciante su registro como partido político local, que la actora denunció en su escrito impugnativo primigenio.

En primer término, en su resolución el tribunal electoral local precisó que la actora combatía la forma en que el Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral local sometió a la consideración de sus integrantes el proyecto de dictamen presentado por la Comisión de Consejeros, formada con motivo de la solicitud que presentó para constituir un partido político local.

Enseguida, la autoridad responsable refirió que la asociación actora de forma concreta señaló que el proyecto de dictamen relativo al análisis del cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político local no se sometió a la discusión y votación de los integrantes del Consejo Estatal.

**SUP-JDC-2338/2014**

Según el órgano jurisdiccional responsable, la actora sostuvo en su demanda que en el orden del día de la sesión extraordinaria de treinta de mayo de ese Consejo Estatal el dictamen no se relacionó con el número de identificación respectivo, ni se identificó dicho documento de manera que se advirtiera que fue emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, circunstancia que constituía una causa de responsabilidad administrativa, tanto del Presidente, como del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 350, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

Al declarar infundado el motivo de inconformidad de la actora, la responsable refirió que, contrariamente a lo señalado por la asociación, en el Reglamento de sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral local no se advertía la existencia de algún precepto normativo que obligara a que en el orden del día de la convocatoria para la resolución de asuntos por parte del Consejo Estatal se hiciera referencia al código u homoclave con el cual se identifican de forma interna los asuntos que se someten a la consideración del Consejo.

Además, la autoridad jurisdiccional responsable precisó que de las constancias de autos, en particular del oficio CCE/P/021/2014 de veintisiete de mayo de dos mil catorce, se advertía que la Comisión de Consejeros Electorales –formada con motivo de la solicitud de la asociación actora para constituirse como partido político local-, remitió al Presidente del



Consejo Estatal, por conducto de su Secretario Técnico, el proyecto de dictamen que aprobó dicha Comisión en la sesión extraordinaria celebrada en esa misma fecha, sin que le asignará alguna clave de identificación específica, pues únicamente se le denominó como *“Proyecto de dictamen que presenta la Comisión formada respecto de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la organización civil denominada “Sociedad en Acción, A.C”. para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número CE/2014/005, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal el 20 de Mayo de 2014”*.

De igual manera, el tribunal responsable precisó que el hecho de que el dictamen no tuviera asignada una clave de denominación especial se corroboraba también del contenido de los diversos oficios P/454/2014 al P/472/2014, mediante los cuales el Presidente del Instituto Electoral local convocó a los integrantes del Consejo Estatal a la sesión extraordinaria de treinta de mayo del presente año, en la que, entre otros aspectos, se presentó el proyecto de la Comisión de Consejeros con el mismo nombre que se utilizó con antelación.

La responsable refirió que la forma en que se listaron los asuntos en el orden del día de la sesión extraordinaria de treinta de mayo del año en curso, en particular, la manera en que se identificó el acuerdo combatido, derivó de la forma en que se denominó al dictamen formulado por la Comisión de

**SUP-JDC-2338/2014**

Consejeros, pues en el orden del día se le enlistó como: ***“Presentación del proyecto y aprobación, en su caso, del dictamen que presenta la Comisión formada respecto de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de presidente de la organización civil denominada “sociedad en acción, A.C”. para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número CE/2014/005, aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal el 20 de Mayo de 2014”.***

El tribunal electoral local sostuvo que al momento en que el proyecto de dictamen se sometió a la consideración del Consejo, tanto Consejeros Electorales como Representantes de dos partidos políticos tuvieron intervención en la sesión, como se observa del acta de la sesión extraordinaria de treinta de mayo del año en curso, circunstancia que servía para demostrar que el proyecto de dictamen fue conocido por los integrantes del Consejo previo a la sesión extraordinaria y que, una vez que fue aprobado por el cuerpo colegiado, se le asignó la clave de identificación CE/DIC/2014/001.

La responsable refirió que no era posible concluir que el dictamen no fue aprobado por los integrantes del Consejo Estatal sobre la base de que en el orden del día no se le identificó con el número de dictamen correspondiente, como pretendía la enjuiciante.

El tribunal local concluyó que no se podía acoger la pretensión de la accionante relativa a que se fincara responsabilidad al Presidente y al Secretario del Consejo Estatal por la supuesta negligencia o descuido en el desarrollo de sus funciones, al quedar demostrado que no incurrieron en tales conductas.

Por lo anterior, esta Sala Superior estima que no asiste la razón a la actora cuando aduce que el tribunal responsable modificó sus motivos de inconformidad, vulnerando con ello los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, pues, como ha quedado evidenciado, la autoridad responsable esgrimió consideraciones para desvirtuar la supuesta falta de conocimiento y aprobación de los integrantes del Consejo Estatal respecto del dictamen por el cual se negó a la asociación enjuiciante su registro como partido político local, en atención a los planteamientos de la actora en su escrito impugnativo primigenio, y en la demanda del medio de impugnación que se resuelve no se advierten argumentos orientados a controvertir los razonamientos que sobre este particular se sostienen en la sentencia recurrida.

Por tanto, toda vez que la enjuiciante se limita a sostener que la autoridad responsable modificó los planteamientos que hizo valer en su escrito primigenio y a transcribir la demanda del juicio electoral local, sin combatir la legalidad de los razonamientos de la responsable, se estima que los mismos deben seguir rigiendo.

**SUP-JDC-2338/2014**

Cabe precisar que del análisis de las constancias de autos esta Sala Superior considera que existen elementos suficientes para concluir, tal como lo hizo la autoridad jurisdiccional local, que los integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sí tuvieron conocimiento del contenido del dictamen por virtud del cual se determinó no otorgar el registro como partido político local a la asociación actora y, como consecuencia de ello, se emitió la determinación respectiva.

En efecto, en el cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa obra la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco del acta de sesión extraordinaria de su Consejo Estatal, celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce; documento que fue remitido al Tribunal Electoral Local, en cumplimiento al diverso requerimiento formulado por el juez instructor del juicio ciudadano primigenio.

En dicha documental se hace constar lo siguiente:

- Al exponer el orden del día, el Secretario del Consejo señaló que el punto cuatro correspondía a la ***“Presentación del Proyecto y aprobación en su caso del Dictamen que presenta la Comisión formada, respecto de la solicitud presentada por el Dr. Ariel Enrique Cetina Bertruy, en su carácter de Presidente de la Organización Civil denominada “Sociedad en Acción A.C.”, para constituir un partido político local, en términos del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco,***

*en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo número CE/2014/005 aprobado en sesión ordinaria del Consejo Estatal el veinte de mayo de dos mil catorce”.*

- El Secretario declaró la **existencia del quórum legal** para sesionar, en términos de la normativa aplicable, al encontrarse presentes cinco Consejeros Electorales y cuatro Consejeros Representantes de partidos políticos.
- El Secretario dio cuenta al Presidente que el orden del día sometido a la votación de los miembros del Consejo presentes fue aprobado por unanimidad de votos.
- Agotados los puntos previos del orden del día, **se inició el análisis y discusión del punto cuatro**, relativo a la presentación y aprobación del proyecto del dictamen respecto de la solicitud presentada por “Sociedad en Acción A.C.”, para constituir un partido político local.
- En la primera ronda de oradores de la discusión, entre otros aspectos, el Consejero Electoral Héctor Aguilar Alvarado solicitó que se anexaran al dictamen ciertos datos relativos a la cadena impugnativa respecto de la negativa del Consejo Estatal recaída a la prórroga que solicitó la asociación actora para la celebración de sus Asambleas Distritales y la Estatal constitutiva.
- En la segunda ronda de oradores, los Consejeros Representantes de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional se manifestaron a favor de la aprobación del dictamen, y señalaron que la interposición del medio de impugnación para combatir la negativa de prórroga solicitada no producía efectos suspensivos, en términos de la ley electoral local.

**SUP-JDC-2338/2014**

- Con posterioridad, dos Consejeros Electorales solicitaron una moción para hacer aclaraciones con relación a la participación del Representante del Partido Acción Nacional, y al concederles el uso de la voz hicieron las manifestaciones correspondientes.
- Al finalizar la discusión, el Presidente solicitó al Secretario del Consejo que sometiera a votación el contenido del proyecto de dictamen tomando en consideración las modificaciones solicitadas en la discusión, **el cual se aprueba por unanimidad de votos.**
- Finalmente, al haberse agotado todos los puntos del orden del día se clausura la sesión.
- El acta de la sesión se encuentra firmada por cinco Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo, así como por los Representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

A la copia certificada antes transcrita se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso d), en relación con el 16, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, al haber sido expedida por un funcionario electoral facultado para ello, y no haber sido cuestionada por la accionante respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se hacen constar, ni existir en autos prueba en contrario.

Tal como afirmó la autoridad responsable, el contenido de dicha documental permite tener por acreditado que en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal, de treinta de mayo de dos mil catorce, se presentó para su análisis el proyecto del dictamen elaborado por la Comisión de Consejeros a la cual se le encomendó examinar los documentos que se acompañaron a la solicitud de la asociación actora, así como verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución como partido político local, previsto en los artículos 46 a 49 de la Ley Electoral Local.

El contenido de dicha documental permite tener por acreditado que en la sesión en la que se discutió el proyecto de dictamen formulado por la Comisión se contó con la mayoría de los integrantes del Consejo Estatal -órgano encargado de dictar la determinación final relativa a la procedencia del registro de la asociación como partido político local, con base en el proyecto formulado por la Comisión-, dado que el Secretario del Consejo declaró la existencia del quórum legal, al encontrarse presentes cinco Consejeros Electorales y cuatro Consejeros Representantes de partidos políticos.

Asimismo, en el referido documento también se hace constar que en el desarrollo de la sesión al menos dos consejeros electorales hicieron manifestaciones respecto del contenido del dictamen formulado por la Comisión de Consejeros, lo cual permite concluir que los miembros del Consejo Estatal sí tuvieron conocimiento del análisis preliminar efectuado por la Comisión de Consejeros en relación con la falta de

**SUP-JDC-2338/2014**

cumplimiento de dicha asociación respecto de los requisitos establecidos legalmente para constituir un partido político local.

La misma conclusión se obtiene al encontrarse acreditado que el proyecto formulado por la Comisión, junto con las modificaciones solicitadas por los integrantes del Consejo Estatal, sirvieron de base para que éste órgano emitiera, por unanimidad de votos, la determinación final en relación a la solicitud de registro como partido político local de la accionante, en el sentido de declararla improcedente.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la resolución impugnada es apegada a derecho, al encontrarse probado que, tal como sostuvo la responsable, existen elementos suficientes para tener por acreditado que los integrantes del Consejo Estatal sí tuvieron conocimiento del Dictamen formulado por la Comisión de Consejeros en relación con la verificación de la falta de cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político local por parte de la actora; que discutieron su contenido y que, con base en ese dictamen y sus modificaciones, ese órgano colegiado emitió la determinación final respectiva.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local debía hacer necesariamente el estudio del planteamiento en el que hizo valer que con la aprobación del acuerdo primigeniamente combatido, el instituto electoral local prejuzgó sobre la procedencia de la solicitud de registro como partido político, aun cuando en las instancias jurisdiccionales



federales se estaba dilucidando si fue correcto o no que el Consejo Estatal negara la prórroga solicitada por la actora para la realización de las asambleas distritales y Estatal Constitutiva, en virtud del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió para combatir ese acto de la autoridad administrativa electoral local.

El agravio es **infundado**, porque la actora parte de la premisa equivocada de que el tribunal electoral local tenía necesariamente que contestar su agravio en los términos planteados en su demanda primigenia.

No obstante, aun cuando la responsable no esgrimió consideraciones puntuales en relación con su motivo de inconformidad, ello no le causa perjuicio al actor porque de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 9, apartado D, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, la interposición de los medios de impugnación de la materia no produce efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

En ese sentido, se considera que el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local no prejuzgó sobre el cumplimiento de los requisitos para constituir un partido político local si al momento de dictarse el dictamen respectivo no existía una determinación definitiva de la instancia jurisdiccional local o, en su caso, de

**SUP-JDC-2338/2014**

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la juridicidad del acuerdo mediante el cual se negó a la asociación actora una prórroga para la celebración de las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva, pues, a pesar de que tales actos de la autoridad administrativa electoral están vinculados entre sí, no era necesaria una determinación final a ese respecto toda vez que el acto por el cual se negó la prórroga continuaba surtiendo sus efectos jurídicos de manera válida.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en la sesión pública de esta Sala Superior en la que se resuelve el presente juicio también se dictó sentencia en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-488/2014, presentado por la asociación actora para combatir el fallo del Tribunal Electoral de Tabasco, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Electoral local que negó la prórroga solicitada por la actora para la realización de las Asambleas Distritales y Estatal Constitutiva.

En dicho fallo, esta Sala Superior determinó confirmar la resolución del órgano jurisdiccional local al no haber prosperado la pretensión de la asociación enjuiciante.

De lo anterior se concluye que la falta de atención del agravio esgrimido por la asociación actora no incide de manera perjudicial en la esfera jurídica de la enjuiciante.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, tomando en consideración el análisis efectuado por esta Sala Superior.

### III. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco el veinte de agosto de dos mil catorce, en el expediente TET-JDC-12/2014-III, por virtud de la cual confirmó la negativa de otorgar registro a la asociación civil “Sociedad en la Acción” como partido político local.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** a la enjuiciante, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JDC-2338/2014**

Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar (ponente), haciendo suyo el proyecto para efectos de resolución el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**